

EL NIÑO Y LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1959*.

Dra. Virginia Arango de Muñoz
Investigadora y Profesora de derecho Penal
en la Universidad de Panamá.

I. INTRODUCCION

La Declaración de los Derechos del Niño(1), aprobada por unanimidad por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, constituye un complejo de principios y de preceptos que se imponen a la atención general y que inspiran y son la base de varios acuerdos internacionales (2) para tutelar a la infancia y a la adolescencia, y para "promover la plena actuación de la persona humana en cada uno de los individuos menores de edad" (3).

En el derecho interno de los Estados de la comunidad internacional los principios de la Declaración han sido incorporados en la mayoría de las constituciones y han influenciado la formulación de disposiciones legales tendientes a respetar y proteger los derechos de los mismos.

* Publicado en **Revista Lotería** No. 361, Julio-Agosto Panamá, 1986, págs. 58-175.

¹ Esta declaración tuvo como antecedentes la Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra) de 24 de septiembre de 1924 que contiene principios encomendados a proteger la infancia; la Declaración de los Derechos del Niño de la Casa Blanca de 1930, la Declaración de Oportunidades para el Niño, en el VII Congreso Panamericano de la Organización de Estados Americanos en mayo de 1942; la Declaración sobre la Salud del Niño de Caracas de 1948; etc.

² Entre los instrumentos internacionales que reconocen derechos a los niños podemos mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Artículos 16-26); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Artículos 7, 12); la Carta Social Europea de 1950 (Parte Primera No. 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966 (Artículo 24) y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 12, 13) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la O.E.A. de 1969 (Artículo 19).

³ MENDIZABAL OSES; L. **Derecho de Menores Teoría General**. Ediciones Pirámide, Madrid, 1977, p. 503.

El objetivo general de este trabajo es examinar los derechos del niño consagrados en los diez principios de la declaración de manera que podamos apreciar cómo este instrumento ha contribuido a mejorar en el derecho panameño la situación del niño.

II. DELIMITACIONES CONCEPTUALES

Entendemos por "niño" el que se halla en la niñez, término que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española "es un período de la infancia que se extiende desde la infancia hasta la pubertad".

De acuerdo con el Artículo 34A del Código Civil panameño (4) el infante o niño lo es hasta los siete años de edad.

En lo que respecta a la medicina, se entiende por niño todo aquél que no ha adquirido la pubertad; generalmente se da en las mujeres a los 12 y en los varones a los 14.

Señala César Quintero (5) que la niñez no debe ser confundida con la minoría de edad, ni ésta con la adultez ni con la adolescencia. Todo niño desde luego, es menor de edad. Pero no todo menor de edad es niño. A su vez y esto es obvio no todo adulto es menor de edad, pues el adulto por excelencia es mayor de edad.

Para concluir, cabe señalar entonces, que en vista de que no hay un límite para determinar la niñez de la pubertad, consideramos que son niños los que no han adquirido la pubertad.

III. LOS DERECHOS DEL NINO Y LA DECLARACION DE LA O.N.U. DE 1959.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra y reconoce en diez principios diversos derechos, tales como: derecho de igualdad, derecho a la vida, derecho a protección especial, derecho a nombre y nacionalidad, derecho a

⁴ Ley No. 2 de 22 de agosto de 1916. Por la cual se aprueba el Código Civil. G.O. No. 2.418 de 7 de septiembre de 1916.

⁵ QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehman. San José, 1967, p. 285.

disfrutar de alimentación, derecho a disfrutar de vivienda, derecho a recreo, derecho a servicios médicos adecuados, derechos del niño impedido, derecho a amor y comprensión, derecho a recibir educación, derecho a prioridad, derecho a protección contra abandono, crueldad y explotación, derecho a estar protegido contra la discriminación racista, religiosa o de cualquier otra índole, etc.

A. Derecho a Igualdad

Los niños, de acuerdo con el principio primero de la Declaración, tienen derecho a disfrutar de todos los derechos que consagra la declaración "sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, o social o posición económica, nacimiento u otra condición ya sea del propio niño o de su familia".

Este principio está reconocido en nuestro derecho constitucional en el Artículo 19 que establece que "no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas", y en el Artículo 20 que señala que "los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley".

De igual forma aparece incluido en los instrumentos internacionales que sobre este tema ha aprobado la República de Panamá (6).

⁶ Los instrumentos internacionales específicos aprobados por la República de Panamá que consagran el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación son: la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 1965, aprobada mediante Ley 49 de 2 de febrero de 1967 (G.O. No. 15.824 de 14 de marzo de 1967); la Convención de la O.I.T. (No. 100) relativa a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina por un trabajo de igual valor, aprobada mediante Ley No. 48 de 2 de febrero de 1967 (G.O. No. 15.822 de 13 de marzo de 1967); la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra la discriminación en materia de enseñanza, de 14 de diciembre de 1960, aprobada mediante Ley No. 9 de 27 de octubre de 1976 (G.O. No. 18.317 de 9 de abril de 1977), y su Protocolo, aprobado mediante Ley No. 10 de 27 de octubre de 1976 (G.O. No. 18.328 de 6 de mayo de 1977); la Convención Internacional sobre la Represión y el castigo del crimen de Apartheid, aprobada mediante Ley No. 8 de 26 de octubre de 1976 (G.O. No. 18.279 de 18 de febrero de 1977); el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en la mujer, aprobado mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980 (G.O. No. 19.331 de 3 de junio de 1981). En otros instrumentos de contenido general se reconoce este derecho, como son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo (Artículos 20. y 24), aprobado mediante

De acuerdo con el contenido de este principio, todo niño puede ejercer cualquiera de los derechos que otorga la declaración: trabajar, recibir educación, disfrutar de recreo, alimentación, etc., sin excepción alguna.

B. Derecho a la Vida

Este derecho no aparece señalado de manera expresa en la declaración como sucede en los convenios internacionales sobre derechos humanos⁽⁷⁾; sin embargo, no han faltado autores como Mendizábal Oses (8) que consideren que el mismo se haya implícito por constituir la existencia del niño el "interés superior tanto de la familia como de la sociedad".

En nuestro ordenamiento constitucional el derecho a la vida se concede a todas las personas, (incluyendo por lo tanto a los niños) siendo obligatorio para el Estado panameño proteger la vida de los mismos (sean nacionales o extranjeros) sin distinción (Artículo 17); de manera que se prohíba expresamente en el Artículo 30 la pena de muerte.

Por otro lado, el derecho a la vida del niño halla su protección prenatal y postnatal en los Artículos 135 y 136 que incriminan la figura del homicidio y en los Artículos 141-143 que regulan el delito de aborto y en el Artículo 75 que se refiere al aplazamiento de la ejecución de la pena a las mujeres embarazadas (9).

Ley No. 15 de 28 de octubre de 1966 (G.O. No. 18.373 de 4 de febrero de 1977) y el Protocolo Facultativo, aprobado mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976 (G. O. No. 18.269 de 4 de febrero de 1977); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (Artículo 30), aprobado mediante Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976 (G.O. No. 13.336 de 18 de mayo de 1977) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, (Artículos 10., 19), aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. No. 18.568 de 30 de noviembre de 1977).

⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6o.) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 4o.) reconocen este derecho a todos los seres humanos.

⁸ MENDIZABAL OSES, L. Derecho de Menores. Teoría General. Cit. p. 504.

⁹ Véase: Artículos 131-134 del Código Penal que tipifica el delito de homicidio; Artículo 75, del Aplazamiento de la Ejecución de la Pena; Artículos 141-144 que regulan el delito de aborto. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 4 No. 5). y la Convención sobre Derechos Humanos de 1969, que prohíbe la ejecución de las mujeres grávidas y la pena de

De igual forma, valga señalar que el Artículo 43 del Código Civil dispone que la Ley protege la vida del que está por nacer.

C. Derecho a Protección Especial

Dispone el principio segundo de la declaración que: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley, y por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse las leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

El derecho bajo estudio está íntimamente ligado con otros derechos del niño como son el derecho a la salud y a cuidados especiales prenatales y postnatales, con el derecho a disfrutar de alimentación, vivienda y seguridad social, con el derecho de libertad, etc.

El derecho a protección especial está consagrado en nuestra Carta fundamental en el Artículo 52 cuando dice que: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará a éstos el derecho a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión social"; y en el Artículo 59 en el cual el Estado se obliga a crear un organismo destinado a proteger a los menores abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta.

En nuestra legislación desde 1909 (10) se han promulgado leyes tendientes a garantizar este derecho al niño, de manera que éste pueda "desarrollarse física,

los menores de dieciocho años. De igual forma, el Artículo 488 No. 1 del Anteproyecto de Código de Familia, que consagra este derecho al menor.

¹⁰ Véase entre otros: Ley 62 de 31 de diciembre de 1908 (sobre protección de niños y de animales domésticos (G.O. No. 1 de 4 de enero de 1909); Decreto No. 467 de 22 de julio de 1942 (por el cual se crea bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Departamento de Conexión, el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño, una Clínica Psiquiátrica y se dictan otras medidas), G.O. No. 8.862 de 24 de julio de 1942; Ley 36 de 25 de noviembre de 1952 (por la cual se establecen sanciones para el suministro o expendio de bebidas embriagantes a menores de edad (G.O. No. 11.957 de 20 de diciembre de 1952); el Decreto No. 155 de 25 de abril de 1958

mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad ".

En la actualidad existen varias instituciones encaminadas a proteger a los niños, entre las que podemos mencionar: El Tribunal Tutelar de Menores, el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, la Dirección del Niño y la Familia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; etc. En el ámbito regional (en Latinoamérica) debe destacarse que el Instituto Interamericano del Niño creado desde junio de 1927, incorporado a la Organización de Estados Americanos (11, tiene entre sus funciones: a) "Estimular y ayudar a los Gobiernos a fortalecer las instituciones y servicios destinados a la protección de la maternidad, la niñez, la adolescencia, la familia y la comunidad particularmente en los medios suburbanos y rurales, proporcionando el asesoramiento técnico y la cooperación que aquéllos soliciten o acepten"; ya nivel mundial el Fondo de las Naciones para la Infancia (UNICEF) creado por Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. el 11 de diciembre de 1946, cuya finalidad es promover y mejorar las condiciones de los niños en los países en desarrollo.

D. Derecho a Nombre y Nacionalidad

(por el cual se crea la Comisión Nacional de Protección de Menores) G.O. No. 13.852 de 6 de junio de 1959; la Ley No. 62 de 22 de enero de 1965 (por la cual se crea y organiza una institución de Educación Vocacional que se denominará Escuela Vocacional de Chapala (G.O. No. 15.306 de 10 de febrero de 1965); Ley No. 25 de 18 de abril de 1978 (por la cual se crea el Patronato del Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas en la Provincia de Colón) G.O. No. 18.573 de 10 de mayo de 1978; el Decreto No. 202 (por el cual se establecen medidas en relación con la entrada de menores de edad en ciertos establecimientos de juegos) G.O. No. 19.070 de 10 de diciembre de 1982; la Ley 1 de 11 de enero de 1983 (por la cual se crea el Centro de Rehabilitación de Menores Arturo Miró) G.O. No. 19.733 de 18 de enero de 1983; el Decreto Ley No. 214 de 9 de marzo de 1955 (por el cual se crea la Organización del Hospital del Niño, la Clínica Guía Infantil) G.O. No. 13.158 de 29 de enero de 1957. Recientemente, el Anteproyecto de Código de Familia, revisado por la Comisión reconoce al menor en su Artículo 488 No. 4 este derecho.

¹¹ ROSSELOT VICUÑA, Jorge. "Salud Infantil en América Latina y el Caribe y el Rol del Instituto Interamericano del Niño" en Boletín del Instituto Interamericano del Niño Nos. 214-5, Tomo LIV, sept.-Dic. 1980, p. 150.

Este derecho del niño está incluido en la declaración bajo análisis (principio No. 3) y también en otros documentos de carácter internacional aprobados por la República de Panamá (12).

El derecho a tener nombre, consagrado en esta declaración, es un derecho reconocido en la Constitución Política de 1972 en el Artículo 52 que dispone: "La Ley determinará lo relativo al estado".

En otro aspecto, el Código Civil panameño en el Artículo 148 confiere este derecho de manera expresa al establecer que "los hijos legítimos tienen derecho: a) a llevar los apellidos del padre y la madre..."; .en el Artículo 219 que se lo concede al hijo natural reconocido por el que lo reconoce; y en el Artículo 181 que se lo otorga al adoptado (13).

En cuanto al derecho a la nacionalidad, está previamente establecido en la Constitución Nacional en el Título 11 "Nacionalidad y Extranjería" (Artículos 8-16) que dispone la forma como se adquiere la nacionalidad panameña (14).

E. Derecho a gozar de la Seguridad Social

De acuerdo con el principio cuarto de la Declaración de 1959, "el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social" (15).

¹² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículo 24) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, consagran este derecho al niño.

¹³ Véase: Ley 100 de 1974 (por la cual se reorganiza el Registro Civil) (G.O. No. 17.174 de 4 de febrero de 1975) adicionado por Ley 39 de 1980, (G.O. No. 19.186 de 30 de octubre de 1980) que establece en su Título 111 (De los nacimientos) el procedimiento y requisitos para la inscripción de nacimientos. Por otro lado, valga señalar- se que el Artículo 488 del Anteproyecto de Código de Familia confiere este derecho al menor.

¹⁴ El Artículo 39 del Código Civil señala quiénes son nacionales y el Artículo 40 dispone quiénes son extranjeros. Por otra parte, la Ley No. 7 de 14 de marzo de 1980 (G.O. No. 19.034 de 24 de marzo de 1980) sobre naturalización establece el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad panameña.

¹⁵ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 en su Artículo 9 confiere a todas las personas este derecho.

El presente derecho plasmado en la Carta Política panameña (Artículo 109) y desarrollado en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (1616) confiere al niño en primer lugar, el derecho a la seguridad social y a las prestaciones del seguro social cuando labore (Artículo 79); y en segundo término como beneficiario del asegurado, pudiendo hacer uso en ambos casos de las prestaciones de enfermedad, atención médica, quirúrgica, farmacéutica, dental y hospitalización.

F. Derecho a la Salud y a Cuidados Especiales Prenatales y Postnatales

El principio cuarto de la declaración señala que "tendrá derecho el niño a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales incluso prenatales y postnatales".

La Constitución Nacional en el Artículo 105 dispone que el Estado tiene como función primordial el "velar por la salud de la población de la República", de manera que el "individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud".

En este sentido, se consagra el derecho a la salud del niño, que: comprenderá de acuerdo con la Constitución, el derecho a la atención especial prenatal y postnatal.

La protección prenatal constituye el derecho a una atención integral durante el proceso de gestación (Artículo 106, No. 3), función que en nuestro medio se ejerce a través de los programas maternos del Ministerio de Salud (17) y por la Caja de Seguro Social. También se protege la maternidad en el Artículo 68 de la Constitución al prohibir el trabajo de las mujeres en lugares insalubres y al establecer la licencia con remuneración de seis semanas antes y ocho semanas después de la maternidad obrera.

¹⁶ Véase: Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 (por el cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social) G.O. No. 12.467 de 10 de septiembre de 1954.

¹⁷ Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (por el cual se aprueba el Código de Trabajo) G.O. No. 17.040 de 18 de febrero de 1972.

Sobre este aspecto, valga mencionarse también que el Código de trabajo (18) consagra la protección prenatal a través del derecho forzoso o retribuido por maternidad (Artículo 107); en el Artículo 116 que prohíbe el trabajo en tareas inadecuadas o perjudiciales a su estado y a no trabajar en jornadas extraordinarias, en turnos nocturnos o mixtos; y en el Artículo 106 que expresamente establece la consagración a la maternidad obrera.

Respecto a la atención postnatal, que comprende el derecho a examen de salud periódico, dental médico vacunación, hospitalización, rehabilitación, o medidas de prevención en general, de igual forma está garantizada en la Constitución Nacional; en la actualidad se realiza esta función a través de los programas de salud infantil y escolar del Ministerio de Salud, de las Clínicas Pediátricas de la Caja de Seguro Social y muy en especial del Hospital del Niño.

Por otra parte, el Código de Trabajo reconoce en el Artículo 114 el derecho a la atención postnatal cuando dispone que "la madre cuando esté lactando dispondrá en los lugares donde trabaja de un intervalo de quince minutos cada tres horas, o si lo prefiere de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de alimentar a su hijo" y en el Artículo 115 dispone la creación de guarderías y centros infantiles por parte del Órgano Ejecutivo y la Caja de Seguro Social en sectores industriales o comerciales, donde existe concentración de trabajadoras. En tales centros la madre trabajadora podrá dejar a sus hijos hasta la edad escolar y allí recibirán atención médica, dietética y de recreación necesaria.

G. Derecho a disfrutar de la alimentación

El derecho bajo análisis contemplado en el principio cuarto de la declaración, está establecido en la Carta Política Panameña cuando señala en el Artículo 55 las obligaciones que derivan de la patria potestad: "... alimentar, educar, etc." y en el

¹⁸ Convenio No. 3 de la O.I.T. de 23 de octubre de 1919, sobre el empleo de las mujeres antes y después del parto, aprobado mediante Ley No. 40 de 2 de febrero de 1967. G.O. No. 15.816 de 5 de marzo de 1967.

Artículo 52 que le impone al Estado el deber de garantizar este derecho a los menores.

Este derecho es 'importante por cuanto se requiere para "un adecuado desarrollo físico y espiritual de los niños".

En nuestro ordenamiento jurídico, además de estar previsto en la Constitución Nacional, el Código Civil en su Artículo 188 le otorga este deber al padre y en su defecto a la madre (19), a los tutores y curadores, respecto de los pupilos (Artículo 235).

Conforme al Artículo 233 del Código Civil debe entenderse por "alimento" todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del "alimentista cuando es menor de edad".

En otro sentido cabe señalar, que si bien éste es un derecho absoluto del niño, generalmente, no puede llevarse a cabalidad puesto que muchos niños no tienen acceso a él por diferentes motivos, razón por la cual el Estado debe garantizar este derecho (Artículo 52). Cabe señalar que en nuestro país además del Estado, las sociedades de beneficencia, los organismos internacionales, etc., brindan alimentos a los niños de los planteles de las escuelas primarias (20).

H. Derecho a disfrutar de la vivienda

A nuestro modo de ver el presente derecho significa que el niño debe gozar de un domicilio seguro, saludable, armonioso, de manera que no existan condiciones que impidan su desarrollo adecuado mental y físico.

¹⁹ Véase: Ley 24 de 1951 (por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores). G.O. No. 11.433 de 9 de marzo de 1951; modificada por Ley 28 de 1961 (G.O. No. 14.327 de 9 de febrero de 1967).

²⁰ Véase: Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 (Orgánica de Educación). G.O. No. 10.113 de 2 de octubre de 1946. En el Artículo 197 se crean los comedores escolares en colegios oficiales para estudiantes de escasos recursos.

En la legislación panameña el derecho a la vivienda es un derecho social reconocido en el Artículo 113 de la Constitución Nacional y desarrollado en la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973 (21).

Sin lugar a dudas, lo más esencial en el derecho bajo análisis, según señala César Quintero, 'no es la clase de vivienda o domicilio que tiene el niño, es decir no importa que ésta sea humilde o no, lo esencial es que "debe tener cierta decencia, moral, privacidad y que el padre y la madre deben actuar como tales con respecto al niño: no deben ser ni sus tiranos, ni tampoco sus camaradas" (22).

Finalmente, el Estado debe proporcionar este derecho social a los niños desamparados, abandonados, o en peligro moral o con desajustes de conducta (Artículo 59); función que conforme a la legislación panameña es ejercida a través de los orfanatos tales como el Asilo de Huérfanos San José de Malambo (23), por las Aldeas Infantiles, por la Cruz Roja, por la Ciudad del Niño y por todas las demás instituciones destinadas a garantizar este derecho a los niños.

I. Derecho a disfrutar de recreo

El derecho bajo estudio además de estar contemplado en el principio cuarto aparece desarrollado en el principio séptimo de la Declaración de 1959.

De acuerdo con Rafael Sajón, "la recreación cubre una amplia gama de actividades físicas, mentales, sociales, y culturales y sirven para realizar al niño y al joven, satisfaciendo sus deseos y necesidades básicas, materiales y espirituales" (24).

²¹ Véase: Artículo 1o. Ley No. 9 de 25 de enero de 1973 (por la cual se crea el Ministerio de Vivienda). G.O. No. 17.276 de 2 de febrero de 1973.

²² QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Cit., p. 80. 166

²³ Decreto de Gabinete No. 212 de 23 de septiembre de 1970 (por el cual se reconoce personería jurídica del Asilo de huérfanos San José de Malambo y se dispone el traspaso gratuito de un lote de terreno a dicha institución). G.O. No. 16.701 de 29 de septiembre de 1970.

²⁴ SASON, Rafael. "El Niño y el tiempo libre en áreas urbanas" en Boletín del Instituto Latinoamericana del Niño. Nos. 212-3; marzo-junio, 1980, p. 54.

En la Constitución Política de la República de Panamá se reconoce este derecho en los Artículos 76 y siguientes que se refieren a la cultura artística, filosófica y científica y en el Artículo 82 que comprende la cultura física.

En nuestro país la promoción de las actividades culturales está a cargo del Instituto Nacional de Cultura (25), mientras que la cultura física la realiza el Instituto Nacional de Deportes (26).

Por otro lado, organizaciones, entre otras, como el Club de Leones de Panamá brindan este derecho de recreación a los niños carentes de recursos económicos por medio de los programas de las Colonias Infantiles de Verano (27).

J. Derecho a servicios médicos adecuados

Este derecho relacionado con el derecho a la salud y el derecho a cuidados especiales prenatales y postnatales estudiado previamente, comprende el derecho del niño al mejor cuidado de su salud física y mental, de manera que la asistencia médica del mismo sea realizada por personal técnico especializado.

En la Carta Política panameña este derecho está garantizado en los Artículos 105 y 106 que disponen que el Estado tiene la obligación de velar por la salud de la población de la República y que debe por lo tanto, para conseguir los fines

²⁵ Ley No. 63 de 5 de junio de 1974 (G.O. No. 17.622 de 25 de junio de 1974); el Instituto de Bellas Artes (D. Ley No. 39 de 8 de septiembre de 1953) (G.O. No. 12.193 de 3 de octubre de 1951); el Instituto Nacional de Música (D. No. 51 de 8 de mayo de 1958. G. O, No. 14.250 de 14 de octubre de 1950) y la Escuela Nacional de Artes Plásticas (D. No. 122 de 15 de abril de 1965. G.O. No. 14.381 de 10 de junio de 1965) fueron incorporadas al INAC. El Decreto No. 374 de 11 de julio de 1968 (por el cual se crea en la Dirección Nacional de Cultura, la Sección de Teatro para niños) G.O. No. 16.175 de 12 de agosto de 1968.

²⁶ Ley No. 63 de 6 de junio de 1974 (G.O. No. 17.622 de 25 de junio de 1974); modificada por Ley 9 de 1982 (G.O. No. 19.541 de 7 de abril de 1982). Valga mencionarse también: el Decreto 298 de 7 de diciembre de 1981 (por el cual se instituye la realización de los juegos juveniles) (G. O. No. 19.477 de 5 de enero de 1982; Decreto No. 532 de 29 de diciembre de 1965 (por el cual se crean nuevos centros de recreación educativa que funcionan en las ciudades de Panamá y Colón y Santiago de Veraguas (G.O. No. 15.543 de 26 de enero de 1966); Ley 80 de 9 de noviembre de 1960 (por la cual se otorga protección y ayuda al Movimiento Boy Scout y Muchachas Guías de Panamá. G.O. No. 14.201 de 2 de diciembre de 1960.

²⁷ Ley No. 43 de 25 de octubre de 1961 (G.O. No. 14.512 de 15 de noviembre de 1961).

descritos, crear los establecimientos de salud integral, especialmente, para las personas de bajos recursos.

En nuestro medio, el Hospital del Niño (28) conjuntamente con las Clínicas Pediátricas de la Caja de Seguro Social y el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial prestan servicios de salud, de asistencia y hospitalización de manera gratuita a los niños carentes de recursos económicos.

K. Derechos del niño impedido

El principio quinto confiere al niño impedido física o mentalmente el derecho a recibir tratamiento, educación y cuidado especial que requiera su caso particular.

El derecho bajo estudio está plenamente reconocido en nuestra Constitución que establece las obligaciones que derivan de la patria potestad y la protección del Estado de garantizar este derecho a los niños (Artículos 52-56) y en el Artículo 102 que dispone que "la excepcionalidad en el estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa".

De igual forma el Código Civil consagra esta obligación a los padres respecto de los hijos (Artículos 188-219); de los hermanos respecto de los hermanos impedidos física o mentalmente (Artículo 234) y del tutor o curador respecto del pupilo (Artículo 281).

En el ámbito internacional, valga mencionarse que la Declaración de Derechos del Retrasado Mental de 20 de diciembre de 1971 y la Declaración de los Derechos del Minusválido de 9 de diciembre de 1975 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclaman los derechos de los impedidos.

²⁸ Decreto Ley No. 17 de 23 de agosto de 1958 (G.O. de 8 de septiembre de 1958).

En nuestro país, desde 1951, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, creado mediante Ley No. 53 de 30 de noviembre de 1951 (29), se dedica a proporcionar educación, enseñanza y tratamiento a los niños, jóvenes ciegos, sordos y deficientes mentales (Artículo 10.).

Por otra parte la preocupación por el bienestar general de los minusválidos instó al Club Activo 20-30 a la creación de la Fundación Pro-Impedidos (30).

A través de sus distintas actividades, el Club Activo 20-30 logró construir el C.R.I. (Centro de Rehabilitación de Impedidos), institución que proporciona tratamiento y rehabilitación a las personas impedidas menores de 20 años.

L. Derecho a amor y comprensión Señala el principio sexto de la declaración: "El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y responsabilidad de sus padres, y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, 1.0 deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales de otra índole".

El derecho bajo análisis comprende el derecho del menor a ser tratado con amor y no con crueldad o maltrato por parte de sus tutores o progenitores.

La protección del derecho bajo análisis la hallamos en la siguiente disposición constitucional que dice: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho a éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsiones sociales" (Artículo 52).

²⁹ G.O. No. 11.663 de 20 de diciembre de 1951.

³⁰ G.O. No. 20.007 de 29 de febrero de 1984. Sobre este aspecto véase también Artículos 512 y siguientes del Anteproyecto del Código de Familia.

En cuanto al Código Civil panameño, de manera implícita, lo hallamos dentro de las obligaciones que derivan de la patria potestad (Título XII, Artículo 187 y sgts.) y su incumplimiento da lugar a la suspensión y término de la patria potestad (Artículo 202).

En nuestro medio, el organismo encargado de velar por la protección del derecho bajo análisis es el Tribunal Tutelar de Menores (31).

M. Derecho a la educación e instrucción El derecho a educarse está previsto en el principio séptimo de la Declaración de 1959, garantizado en el Artículo 87 de la Constitución Nacional, sin distinción de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Artículo 19 C.N.).

En el orden internacional, el derecho a la educación está reconocido en los convenios internacionales sobre derechos humanos (32) y muy en particular en el convenio con la UNESCO, sobre la eliminación de la discriminación en la educación, de 14 de diciembre de 1960, aprobado por la República de Panamá.

De acuerdo con el principio 10 de la Declaración "el niño debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes".

Finalmente el derecho del niño a la educación conlleva la facultad de "recibir una educación democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social" (Artículo 87 C.N.); a asistir a establecimientos particulares o públicos libremente escogidos (Artículo 87 C.N.); a una educación oficial gratuita en todos los niveles pre-universitarios (Artículo 91 C.N.); a recibirla en idioma oficial (salvo excepciones) (Artículo 96 C.N.); a obtener becas, auxilios o prestaciones en caso

³¹ Ley No. 54 de 1951 (por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores). G.O. No. 11.433 de 9 de marzo de 1951.

³² Véase: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1950; Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

de que lo merezcan o lo necesiten (Artículo 98); a una educación especial (Artículo 102) (33).

N. Derecho a prioridad

De acuerdo con el principio No. 8 de esta Declaración el niño tiene derecho a figurar entre los primeros en recibir protección y socorro en todas las circunstancias (34).

Sobre este aspecto debemos señalar que el Artículo 492 del Anteproyecto del Código de Familia establece que "la mujer embarazada tiene derecho a trato preferente en la utilización de los servicios públicos y sociales, particularmente en el transporte, en la atención médica u hospitalaria y en general, cuando requiere proteger su salud y la del que está por nacer".

M. Derecho a la libertad

El derecho a la libertad se concibe bajo el aspecto de que debe el niño gozar de la protección contra toda forma de negligencia, de crueldad y de explotación. "El interés superior del niño debe ser el norte que oriente a quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación futura. Es decir que debe ser considerado sujeto en toda relación que le ligue a otro y no como simple objeto de cuidados de los demás" (35).

Este derecho previsto en el principio séptimo de la Declaración está reconocido en todas las declaraciones y convenciones internacionales sobre derechos humanos. En la Constitución Nacional lo hallamos plasmado en el Artículo 21 que prohíbe la privación ilegal de la libertad.

³³ Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 (por la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos). G.O. No. 15.285 de 12 de enero de 1955.

³⁴ MENDIZABAL OSES, L. Derecho de Menores. Cit., p. 503.

³⁵ MENDIZABAL OSES, L. Derecho de Menores. Cit., p. 503.

En otro aspecto, valga mencionarse que el Tribunal Tutelar de Menores tiene competencia sobre los detenidos menores de edad, que de acuerdo con la Constitución Nacional deben estar sometidos a un "régimen especial de custodia, protección y educación" (Artículo 28).

O. Derecho a la formación cívica

El derecho a la formación cívica o ciudadana, consagrado en el principio séptimo de la Declaración, es un derecho íntimamente relacionado con el derecho a la educación y consiste en el sentido de "que el niño debe recibir la formación necesaria que le permita en el mañana ser un ciudadano consciente de sus responsabilidades, con la comunidad nacional e internacional, encontrándose capacitado para ejercerlas" (36).

De esta manera podemos apreciar que el Artículo 88 de la Constitución Nacional señala Que "la educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en intereses propios y en beneficio colectivo".

P. Derecho a beneficiarse de las técnicas informativas y publicitarias (prensa, radio, televisión, cine, discos, y publicidad)

El derecho bajo estudio, consagrado en el principio segundo de la Declaración, implica por parte del Estado la obligación de emplear los medios de comunicación social para la información, educación, recreación y difusión cultural y científica (Artículo 85) para beneficio de los niños; de manera que debe evitarse el uso de los mismos cuando sea contrario a la moral, la educación y la conciencia nacional.

Respecto a este último, valga señalar que el control de espectáculos públicos, películas cinematográficas, etc., está a cargo en nuestro medio de la Junta

³⁶ MENDIZABAL OSES, L. Derecho de Menores. Cit., p. 503

Nacional de Censura (37) que ha adoptado medidas con la finalidad de proteger al menor (38).

Q. Derecho a la protección contra abandono, crueldad y explotación

El principio noveno de la Declaración recoge tres derechos fundamentales del niño: el derecho a la protección contra abandono, crueldad y explotación.

La protección del menor contra abandono en la legislación panameña esta reconocida en varias disposiciones constitucionales: en el Artículo 55 que señala la obligación del Estado de garantizar la seguridad del niño, en el Artículo 59 (No. 3) que establece la creación de un organismo destinado a proteger a la familia y a los menores abandonados y desamparados.

La protección contra el abandono del niño también la prevé el Código Penal vigente al sancionar en el Artículo 145 el abandono de menores u otras personas incapaces de velar por su seguridad o su salud; en el Artículo 211 que incrimina la exposición del menor para ocultar su estado civil; en el Artículo 146 que se refiere a la omisión de socorro a menores de doce años.

En nuestro medio, se protege a los menores abandonados o desamparados a través de instituciones como Orfanatos, Centros de Rehabilitación, la Ciudad del Niño, Aldeas Infantiles S.O.S., etc. (39); así como también el Tribunal Tutelar de Menores.

Respecto a la protección del niño contra la crueldad, encontramos que el incumplimiento es motivo en el Código Civil panameño para la suspensión de la

³⁷ Decreto No. 251 de 6 de agosto de 1969 (por medio del cual se toman medidas relacionadas con la Junta Nacional de Censura y las Juntas Distritoriales y sobre Control de Espectáculos Públicos, Películas Cinematográficas, Televisión, Publicaciones y Transmisiones Radiales en Disco). G.O. No. 16.433 de 27 de agosto de 1969.

³⁸ Decreto No. 129 de 19 de junio de 1978 (por el cual se dictan medidas sobre la publicidad de bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, cigarrillos y tabaco). G.O. No. 18.818 de 8 de mayo de 1979.

³⁹ Decreto Ley No. 36 de 22 de septiembre de 1966 (por el cual se crea y organiza una institución para proporcionar hogar y educación de orientación vocacional adecuada a niños desamparados que se denominará Ciudad del Niño). G.O. No. 15.727 de 18 de octubre de 1966.

patria potestad (Artículo 202) y que el Código Penal sanciona el incumplimiento o abuso de los derechos de la patria potestad, curatela o tutela.

Por otra parte, cabe mencionar que este derecho está íntimamente relacionado con el principio sexto de la Declaración en cuanto a que el niño debe crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material, y con el principio octavo en cuanto a que el "niño debe figurar entre los primeros en recibir protección y socorro".

En cuanto a la protección del niño contra la explotación varias disposiciones en nuestra legislación consagran este derecho del niño.

En primer término, la Constitución Nacional en el Artículo 66 prohíbe el trabajo de los menores en "ocupaciones insalubres" y el empleo de todos los menores de catorce años.

Por otro lado, el Código de Trabajo prohíbe el trabajo de los menores entre doce y quince años en las explotaciones agropecuarias (salvo que se trate de trabajos livianos) y permite templarlos solamente fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar (Artículo 119); de los menores de doce años (salvo que laboren como emplea dos domésticos, en trabajos, Artículo 123); en condiciones que SI afecte la salud, la vida y la moralidad de los mismos (Artículos 117 120). En el ámbito internacional, la protección de los menores contra la explotación, se consagra en diferentes instrumentos internacionales y muy en particular en la Recomendación No. 41 de la Organización Internacional del Trabajo (40) que en principio prohíbe el empleo de los niños menores de doce años salvo que se utilicen en beneficio del arte, la ciencia o la enseñanza.

Finalmente, la protección contra la explotación la hallamos " también en el Código Penal, en el Título V, de "delitos contra la libertad y pudor sexual", que sanciona entre otros la corrupción de menores (Artículos 22-63); el proxenetismo (Artículo

⁴⁰ Decreto de Gabinete No. 377 de 17 de diciembre de 1970. G.O. No. 16.759 de 28 de diciembre de 1982.

22); etc.; y en el "delito de asociación internacional" para traficar con personas o drogas sancionado en el Artículo 310 (41).

R. Derecho a estar protegido contra la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole

Este principio plasmado en la Declaración de los Derechos del Niño (No. 10) está reconocido en la Carta Política panameña en el Artículo 19 que establece el derecho a la no discriminación, complementado con el derecho a la igualdad (Artículo 20) ante la Ley; del cual se derivan: derecho a igual protección legal (Artículo 17) e igualdad de los hijos ante la Ley (Artículo 56).

Sobre esta materia, la República de Panamá ha suscrito distintos instrumentos internacionales para proteger no solo a los niños sino a todas las personas. En este sentido debemos mencionar la declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de las Naciones Unidas de 21 de diciembre de 1965; la convención internacional sobre la eliminación y la represión del crimen "apartheid", de las Naciones Unidas, de 30 de noviembre de 1973; la convención No. 100 de la Organización Internacional del Trabajo ' relativa a la igualdad entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por trabajos de igual valor, de 20 de junio de 1951; la Convención No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación en materia de empleo y de profesión, de 25 de junio de 1958 (42); la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra la discriminación en materia de enseñanza, de 14 de diciembre de 1960, y el convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

CONCLUSIONES

En términos generales, se aprecia que los principios de la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959, han contribuido a la

⁴¹ Sobre este tema véase: ARANGO DE MUÑOZ, Virginia. "El primer párrafo del artículo 310 del Código Penal" en Boletín de Informaciones Jurídicas No. 21, julio- diciembre, 1984, pp. 53-58.

⁴²

formulación de diversos textos legales encaminados " a promover el bienestar del niño panameño.

Con esa idea vemos que surgieron instituciones destinadas a promover y proteger los derechos del niño, tales como el Instituto Panameño de Habilitación Especial, la Ciudad del Niño, la Dirección Nacional de Protección del Niño y la Familia del Ministerio de Trabajo, el Tribunal Tutelar de Menores y finalmente, su mayor aporte lo hallamos en la elaboración del Anteproyecto de Código de Familia.

Para terminar, si bien es cierto que la situación del niño panameño ha mejorado enormemente (en especial en cuanto a salud y educación), por otro lado, queda mucho por hacer para mejorar sus condiciones de vida, ya que no debemos olvidar que el niño es el hombre del mañana.

www.penjuranpanama.com